



**EXPEDIENTE N°** : 003-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INTI GAS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - CHORRILLOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, consistentes en que Inti Gas S.A.C. (ahora Inti Gas) realice lo siguiente:

- (i) **Acreditar la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos para el acopio de residuos sólidos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (ii) **Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Lima, 01 de marzo de 2017

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, notificada el 5 de marzo del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. (en adelante, Inti Gas) por la comisión de una (1) infracción y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	Inti Gas S.A.C. Realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento	Acreditar la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, para el acopio de residuos sólidos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

<sup>1</sup> Folios 105 al 113 del expediente.



<p>contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.</p>	<p>de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p>	<p>Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
--	---	--

2. Mediante escrito recibido el 28 de abril de 2015<sup>2</sup>, Inti Gas remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 436-2015-OEFA/DFSAI del 4 de mayo de 2015<sup>3</sup>, notificada el 8 de mayo de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Inti Gas no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
4. Mediante escrito recibido el 11 de mayo de 2015<sup>4</sup>, Inti Gas remitió a la DFSAI información adicional referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.
5. Al respecto, mediante Proveído EMC-01<sup>5</sup>, notificado el 27 de mayo de 2015, la DFSAI requirió a Inti Gas información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que el administrado remitió información insuficiente para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.
6. A través del escrito recibido el 8 de junio de 2015<sup>6</sup>, Inti Gas remitió a la DFSAI información adicional referida al cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas en la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.
7. Mediante Proveído EMC-02<sup>7</sup>, notificado el 12 de noviembre de 2015, la DFSAI requirió a Inti Gas información adicional referida al cumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que el administrado remitió información insuficiente para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.
8. Mediante el Informe Técnico No Acusatorio N° 1191-2016-OEFA/DS, del 30 de junio del 2016, se señalaron las conclusiones relacionadas a la responsabilidad administrativa y medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015 a Inti Gas.



2 Folios 114 al 120 del expediente.

3 Folios 121 al 122 del expediente.

4 Folio 123 del expediente.

5 Folio 133 del expediente.

6 Folios 134 al 152 del expediente.

Folios 153 al 154 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>8</sup>.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infraacciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>10</sup>.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Inti Gas cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.



<sup>9</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*

*2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.*

*2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:*

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva*

*39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.*

*(...)"*





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: Acreditar la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, para el acopio de residuos sólidos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Inti Gas, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental<sup>11</sup>:

- Realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

18. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. Realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.	Acreditar la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, para el acopio de residuos sólidos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación del referido almacén.



19. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Inti Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



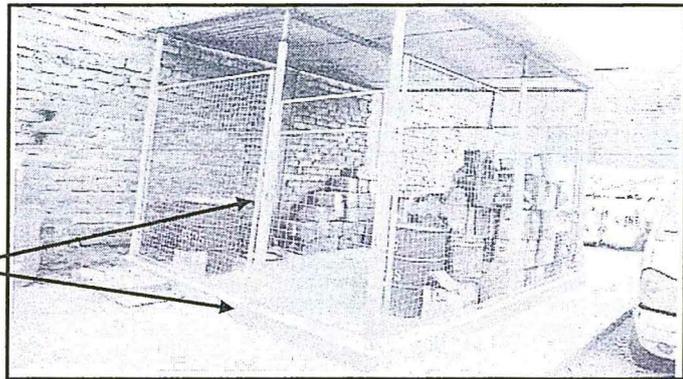
<sup>11</sup> Folios 105 al 113 del expediente.



- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
20. Mediante escritos recibidos el 28 de abril, 11 de mayo y 8 de junio de 2015, Inti Gas remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.
21. Los medios probatorios presentados por la empresa fueron los siguientes:
- (i) Escrito del 28 de abril del 2015, denominado "cumplimiento de medidas correctivas", el cual incluye los siguientes medios probatorios:
- Dos (2) fotografías, una correspondiente al depósito temporal de residuos peligrosos y la segunda del depósito temporal de residuos orgánicos, municipales y reciclables de la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos.
- (ii) Escrito N° 068-IG-2015 del 8 de junio del 2015, el cual incluye los siguientes documentos:
- Una (1) fotografía del depósito temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos.
22. A continuación se procede a evaluar si los medios probatorios presentados acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:

**Fotografía N° 1: Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Planta envasadora de GLP – Chorrillos<sup>12</sup>**

Almacén de residuos sólidos peligrosos cercado, cerrado, techado y con piso liso.

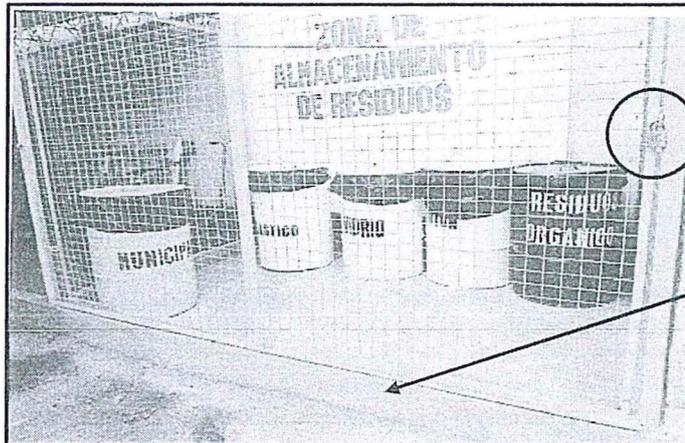


<sup>12</sup>

Folio 119 del Expediente.

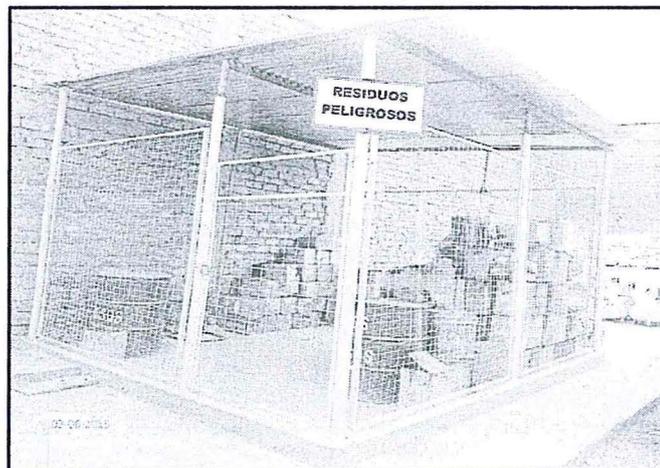


Fotografía N° 2: Almacén Temporal de residuos Orgánicos, Municipales y Reciclables de la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos<sup>13</sup>



Almacén de residuos sólidos peligrosos cercado, cerrado, techado y con piso liso.

Fotografía N° 3: Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos<sup>14</sup>



- 23. De las fotografías precedentes, se verificó la implementación de un almacén temporal para el acopio de residuos sólidos. El mismo, se encuentra techado, cerrado, cercado y con piso liso e impermeabilizado; conforme a lo señalado por el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 24. En ese sentido, corresponde señalar que el administrado cumplió con acreditar el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que implementó un almacén temporal para el acopio de residuos sólidos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Chorrillos.
- 25. Adicionalmente, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva bajo análisis, corresponde señalar que en el Informe Técnico No Acusatorio N° 1191-



<sup>13</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 135 del Expediente.





2016-OEFA/DS<sup>15</sup>, del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA, plasmó las conclusiones de la supervisión especial efectuada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Inti Gas, realizada los días 9 y 10 de mayo del 2016.

26. De esta manera, en el numeral 5 del mencionado informe, se señaló lo siguiente:

*"5. (...) INTI GAS ha cumplido con (...) implementar un almacén temporal para el acopio de residuos sólidos peligrosos (...) de acuerdo a las medidas correctivas impuestas (...)"*

27. Del mismo modo, de dicho informe técnico, se concluye que el administrado, cuenta con un almacén temporal para el acopio de residuos sólidos, conforme a lo señalado por la medida correctiva bajo análisis.

28. Por tanto, considerando que Inti Gas remitió fotografías que demuestran la implementación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos; así como de las conclusiones del Informe Técnico no Acusatorio de la Dirección de Supervisión, se confirmó dicha implementación; queda acreditado que Inti Gas cumplió con la primera medida correctiva ordenada.

#### (i) Conclusiones

29. De lo señalado anteriormente, se verificó que Inti Gas acreditó la implementación del almacén temporal en la Planta Envasadora de GLP - Chorrillos, para el acopio de residuos sólidos, el mismo que se encuentra techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

30. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Inti Gas y de las conclusiones de la supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión en la Planta Chorrillos de Inti Gas, se concluye que el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.

31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**



<sup>15</sup> Folios 155 y 156 del Expediente.



## a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

32. Mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Inti Gas, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental<sup>16</sup>:

- Realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

33. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. Realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

34. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientándolo al adecuado manejo y gestión de los mismos, así como hacia la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, de manera que se evite la reiteración de la conducta.

35. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Inti Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



<sup>16</sup> Folios 105 al 113 del expediente.



b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

36. Mediante escritos recibidos el 28 de abril, 11 de mayo y 8 de junio de 2015, Inti Gas remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.

37. Los medios probatorios presentados por la empresa fueron los siguientes:

(iii) Escrito denominado "cumplimiento de medidas correctivas". El cual incluye los siguientes medios probatorios:

- Certificado emitido por la empresa Consultora MZ S.A.C.

(iv) Escrito C N° 068-IG-2015, el cual incluye los siguientes documentos:

- Programa de capacitación del año 2015 donde se incluye Manejo de Residuos
- Copia de ponencias dictadas
- Copia del certificado de capacitación donde se encuentra la relación del personal capacitado que trabaja en el manejo de residuos sólidos.

38. A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por Inti Gas acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) **Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras**

39. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detallada en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.

40. En el presente caso, Inti Gas presentó un "*Certificado de capacitación en manejo de Residuos Sólidos Peligrosos para el Personal de una Planta de Envasado de Gas Licuado de Petróleo*"<sup>17</sup>, expedido por Consultora MZ S.A.C. (en adelante, **Consultora MZ**), mediante el cual se indica que dicha capacitación fue realizada el 20 de abril de 2015 y estuvo a cargo de la empresa Consultora MZ.

41. De acuerdo a las diapositivas<sup>18</sup> utilizadas durante la capacitación, se puede verificar que éstas fueron elaboradas por Consultora MZ. Dicha ponencia fue denominada: "*Manejo de Residuos Peligrosos*", en la cual se desarrollaron los siguientes temas:

- Manejo de Residuos Peligrosos
- Normatividad.
- Residuos industriales.



<sup>17</sup> Folio 120 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 137 a 151 del Expediente.





- Tipos de residuos
  - Residuos peligrosos: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, biológico infeccioso.
  - Manejo de residuos peligrosos en caso de derrames
  - Almacenamiento temporal
  - Incompatibilidad de residuos
  - Clasificación de residuos peligrosos
  - Recolección y transporte
42. De la revisión de los medios probatorios presentados por Inti Gas, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referido a temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos como tema materia de capacitación.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

43. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
44. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI, revelaron un inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, dado que los almacena en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe estar dirigida al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos.
45. Ahora bien, Inti Gas presentó un *“Certificado de capacitación en manejo de Residuos Sólidos Peligrosos para el Personal de una Planta de Envasado de Gas Licuado de Petróleo”*, expedido por Consultora MZ, en el cual se indica los nombres completos y número de DNI del personal que recibió la charla de capacitación. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma de cada participante y las funciones que realiza de acuerdo al área donde labora.
46. Por lo tanto, dado que Inti Gas remitió los medios probatorios necesarios para acreditar la capacitación a su personal, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o Institución acreditada**

47. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o





acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

48. En el presente caso, el curso de capacitación denominado “*Manejo de Residuos Peligrosos*” estuvo a cargo de la empresa Consultora MZ S.A.C., tal como se verifica en el “*Certificado de capacitación en manejo de Residuos Sólidos Peligrosos para el Personal de una Planta de Envasado de Gas Licuado de Petróleo*”, emitido por dicha empresa, la cual se especializa en el manejo de residuos sólidos en el sector hidrocarburos.
49. Por tanto, considerando que Inti Gas remitió copia del certificado emitido a nombre de la empresa especializada Consultora MZ y suscrito por su gerente general; queda acreditado que Inti Gas cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iv) Conclusiones**

50. De lo señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Inti Gas capacitó al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos. Asimismo, se verificó que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias.
51. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Inti Gas, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI.
52. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 184-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra Inti Gas S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 350-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 003-2015-OEFA/DFSAI/PAS

por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



lbr

Regístrese y comuníquese,

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

